



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Auto Interlocutorio.

Dte: Ángela María Aguirre García en calidad de Representante Legal de la Sociedad Conhabitar S.A.S.

Ddo: José Antonio Gómez Rivera

Rad. 0180013153015-2024-00090-00

Proceso: Declarativo Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa.

La sociedad Conhabitar S.A.S. instauró demanda verbal de resolución de contrato de compraventa en contra del señor José Antonio Gómez Rivera.

Revisada la demanda se deduce que no cumple los requisitos formales para su admisión, habida cuenta que omitió el actor relacionar el juramento estimatorio exigido por el numeral 7° del artículo 82 ritual civil, respecto a las sumas pretendidas a título perjuicios materiales, sea cual fuere la denominación que se le diere, presupuesto que de conformidad con el artículo 206 ídem, se satisface especificando la forma en que se obtuvo la cuantía de los mismos y los conceptos que lo integran, circunstancia que amén de garantizar el derecho de defensa que le asiste a la demandada, por cuanto de esta forma podrá objetarlo si lo estima conveniente, igualmente satisface las formalidades probatorias, dado que el monto esgrimido es prueba de los mismos.

Para subsanar la falencia relacionada en el párrafo anterior, deberá el actor especificar como un ítem adicional de la demanda el juramento estimatorio, siguiendo lo detallado por esta judicatura.

En cuanto a los anexos de la demanda, el numeral 1° del artículo 84 del C. G. del P., exige que se acompañe el poder, documento que debe otorgarse siguiendo los lineamientos del artículo 74 ídem o los del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Siendo que el poder aportado al presente asunto no satisface ninguna de las disposiciones anotadas, es menester que se subsane tal falencia ajustándolo a lo legalmente prevenido.



En esta misma línea, el numeral 2° del artículo 84 adjetivo, advierte la necesidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas, exigencia que aun cuando pudiera ser soslayada con los certificados aportados, no es menos cierto que deben ser recientes o con una expedición no mayor a un mes a la fecha de presentación de la demanda, habida cuenta que, han pasado casi dos años desde su expedición tiempo en que es posible haya variado la condición de tales entidades.

Bajo el derrotero que viene expuesto, es evidente que la demanda no cumple los requisitos legales y se inadmitirá para que sea subsanada dentro del término legal.

Por lo que, en consecuencia, se

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf93d73cb9731d2d995c9534887b33812b064a4355c864cc0e91d50a45be8a35**

Documento generado en 08/04/2024 02:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>